

EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA

MEDIDAS CAUTELARES-DERECHO DE FAMILIA : OBJETO

Las medidas cautelares en el derecho familia deben reunir como presupuestos para su admisibilidad la verosimilitud del derecho invocado, que surge de la propia petición, el peligro en la demora como perjuicio inminente e irreparable, en el caso concreto, la prestación de fianza o contracatuelar y el perjuicio o daño irreparable grave, y de difícil reparación que sufriría el solicitante de no otorgársele la misma.

La finalidad es asegurar la eficacia práctica de la sentencia de mérito, esto es una “tutela judicial efectiva”, una “jurisdicción oportuna”, adecuada y en tiempo razonable, y como una justicia entendida en términos de justicia real en cada caso concreto. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “A., H.N. y L., P.A. c/A., C.F. y otros s/Apelación - Incidente de apelación Jzdo. civil, comercial, del trabajo y de menores Las Lomitas” -Auto Interlocutorio N° 96/18- de fecha 21/02/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

DERECHO DE FAMILIA-FACULTAD DE LOS JUECES-TUTELA JUDICIAL EFECTIVA : ALCANCES

Los Jueces de Familia de oficio pueden intervenir, solicitar pruebas, tomar medidas, fijar audiencias, etc. a los fines de buscar la solución más justa, tratando de obtener el mayor y mejor resultado con reducción del desgaste de las partes y de la actividad jurisdiccional misma. Justamente, uno de los principios que condicionan la labor del Juez es la Tutela judicial efectiva (art. 706 CCyC).

Los magistrados si bien se enfrentan a la tensión entre autoridad y libertad en los vínculos intrafamiliares fundamentalmente siempre deben velar por los derechos constitucionalmente protegidos, al momento de intervenir y tomar sus decisiones. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “A., H.N. y L., P.A. c/A., C.F. y otros s/Apelación - Incidente de apelación Jzdo. civil, comercial, del trabajo y de menores Las Lomitas” -Auto Interlocutorio N° 96/18- de fecha 21/02/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

SOCIEDAD CONYUGAL-EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES-PRESUNCIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 466 del CCyC que “se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad”.

La presunción infiere, salvo prueba en contrario, que todo bien que no pueda calificarse como propio pertenece a la comunidad. Es una regla de prueba, un sustituto, que opera eficazmente cuando ésta no es susceptible de llevarse a cabo.

Causa: "C., B. y R., Y. s/Divorcio vincular” -Auto Interlocutorio N° 99/18- de fecha 21/02/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

SOCIEDAD CONYUGAL-EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES-BIENES PROPIOS-DECLARACIÓN JUDICIAL

La vía idónea para obtener la declaración judicial del carácter propio del bien es la acción declarativa de certeza -también nominada, meramente, "declarativa"-, en tanto, a través de ella, se trata de definir una situación de falta de certeza acerca de la existencia o de las modalidades de un derecho. No se fija límite temporal para deducir la petición judicial. Por tanto, si bien de ordinario la acción se planteará en la etapa de liquidación de la comunidad, o en el juicio sucesorio, nada obsta a que la misma se deduzca estando vigente la comunidad, si hubiere discrepancias e interés legítimo en dilucidarlas (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera -1a. ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, Tomo II, págs. 127/128).

Causa: "C., B. y R., Y. s/Divorcio vincular" -Auto Interlocutorio N° 99/18- de fecha 21/02/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

NOMBRE DE LAS PERSONAS-DERECHO A LA IDENTIDAD : ALCANCES

La denominación a partir de un "nombre", la ubicación témporo-espacial de su nacimiento y la identificación de sus progenitores se constituyen como los primeros datos a consignar en cabeza del respectivo sujeto. De ellos surgirá un haz de derechos y obligaciones que irán definiendo su esfera jurídica.

Más allá de las discrepancias doctrinales que se puedan suscitar a partir de considerar -fundamentalmente- al "nombre" o la "filiación" como elementos integrantes del derecho a la "identidad personal", esencial a todo ser humano, lo cierto es que la integración del pronombre y el apellido vincula a la persona con una determinada filiación y lo emplaza en un determinado estado.

Ello lleva a que, ante el hecho jurídico de nacimiento de un ser humano, su inscripción en un registro público supere la mera simbología, no se agota en la formalidad de no ser conocido como "N.N.", sino que, por un lado, es la consecuencia de un reconocimiento biológico y, por otro, la puerta de acceso a su emplazamiento en un sistema jurídico bajo el cual desarrollará su existencia.

Causa: "S., E.G. c/M., J.B. s/Acciones de estado (reclamación - impugnación)" -Auto Interlocutorio N° 127/18- de fecha 23/02/18; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

FILIACIÓN-RÉGIMEN JURÍDICO : ALCANCES; OBJETO

La filiación desde el punto de vista jurídico sintetiza un conjunto de deberes y derechos que vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia.

Desde el punto de vista biológico el hecho de la procreación constituye el presupuesto fáctico de la filiación, de tal trascendencia para el orden jurídico porque de ella deriva este vínculo jurídico fundamental, que sitúa a una persona en un estado de familia, al que el Derecho le asigna una categoría jurídica de tanto alcance y consecuencias que derivan de ella.

En este sentido, es sabido que las acciones de estado de familia son las que se dirigen a

obtener pronunciamiento judicial sobre tal estado correspondiente a una persona. Persiguen como objeto lograr un título de estado de familia del cual se carece, esto es, comprobar el estado, aniquilar un título falso o inválido -destruir el estado- o bien crear un estado de familia nuevo o modificar el estado de familia de que se goza.

Causa: “J., E.V. c/B., O.J. s/Filiación” -Fallo N° 353/18- de fecha 03/04/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

FILIACIÓN-DAÑO MORAL-COMPETENCIA DEL TRIBUNAL : PROCEDENCIA

Respecto a la reparación del daño moral, ya este Tribunal se declaró competente mediante Auto Interlocutorio N° 1649/08, el que se tiene como premisa para la admisión de los daños que se configuran en la persona del hijo extramatrimonial no reconocido, como consecuencia del actuar antijurídico del progenitor, en particular el que recae sobre el derecho a la identidad en referencia a la realidad biológica, a sus caracteres físicos y a su realidad existencial durante el tiempo transcurrido desde su procreación hasta el emplazamiento del mismo, producto del pronunciamiento judicial en un juicio de filiación. En este sentido, las circunstancias de carácter dañoso como el transitar en la vida de relación como persona negada por su padre vulnera un derecho personalísimo, como lo es la identidad personal, consagrado expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo art. 7 recoge lo siguiente: *“el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a adquirir una Nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser criados por ellos”*, contemplando así el derecho natural que tiene el hijo a que se establezca entre él y sus padres una relación de tipo filial.

Causa: “J., E.V. c/B., O.J. s/Filiación” -Fallo N° 353/18- de fecha 03/04/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

FILIACIÓN-DAÑO MORAL-RÉGIMEN JURÍDICO : ALCANCES; PROCEDENCIA

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) ha receptado en forma expresa la posibilidad de reclamar el daño causado por la falta de reconocimiento, que ya había sido admitida ampliamente por la jurisprudencia, disponiendo en su art. 587 que: *“El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previos en el Capítulo I del Título V del Libro Tercero de este Código”*, resultando aplicable, en consecuencia, el art. 1717 del C.C. y C., que establece que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. La omisión de reconocer a un hijo es un acto reprochable. El acto es ilícito cuando es contrario al derecho objetivo, considerando éste en su totalidad y particularmente cuando ha sido realizado con discernimiento, intención y libertad. El primer deber del progenitor es reconocer a su hijo y la omisión ocasiona un sinnúmero de consecuencias antisociales que se reflejan en los derechos-deberes que emanan de la responsabilidad parental. Cuando se niega maliciosamente el estado de familia de una persona, obligándola a

iniciar las respectivas acciones, corresponde reclamar los perjuicios, como lo admite Brebbia, a través de una acción resarcitoria entablada simultáneamente o con posterioridad a la acción de reclamación de estado.

Causa: “J., E.V. c/B., O.J. s/Filiación” -Fallo N° 353/18- de fecha 03/04/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

FILIACIÓN-DAÑO MORAL : OBJETO

Debe indicarse que lo que se indemniza son los daños provocados por la conducta omisiva del demandado que se traduce en un incumplimiento de los deberes que le imponía el ordenamiento, más no un resarcimiento por las carencias afectivas o el desamor en sí, pues el derecho no actúa en el plano espiritual de las relaciones humanas, sino en conductas concretas que -como categorías jurídicas- merezcan el reproche de nuestro régimen legal, pues el hijo tiene un derecho constitucional y supranacional otorgado por la Convención de los Derechos del Niño a conocer su realidad biológica.

Causa: “J., E.V. c/B., O.J. s/Filiación” -Fallo N° 353/18- de fecha 03/04/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

HOMOLOGACIÓN JUDICIAL-LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL : ALCANCES

Tal como lo reconoce la jurisprudencia, la homologación judicial no es un requisito de validez entre los cónyuges, sino que se requiere solo la publicidad de ello, con el fin de ser oponible a tercero, lo que ha sucedido en este caso y al ser bienes registrables desde el momento de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Sólo se invalidaría el acuerdo suscripto por ambos en caso de existir algún vicio de la voluntad (error, ignorancia, dolo, violencia), lo que es imposible dado que el incidentista reconoce que tan solo cambió de parecer, hecho que podríamos atribuirle el reclamo de restitución de los bienes dada la falta de pago por la locación de ellos.

Causa: “L., E. y G., A.I. s/Div. por pres. conjunta -Inc. de liquidación soc. conyugal (L., E.)-” -Fallo N° 383/18- de fecha 10/04/18; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

HOMOLOGACIÓN JUDICIAL-LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL : EFECTOS

El cumplimiento de lo acordado es el modo inequívoco de demostrar la voluntad de aceptación del convenio, no siendo revisable por quien acordó con libre determinación, en tanto no alegó ni probó vicios de la voluntad ni de forma (error, dolo, violencia, lesión, simulación o fraude) careciendo de facultad para modificarlo unilateralmente, ya que no puede desconocer -reitero- la naturaleza contractual del convenio celebrado.

Causa: “L., E. y G., A.I. s/Div. por pres. conjunta -Inc. de liquidación soc. conyugal (L., E.)-” -Fallo N° 383/18- de fecha 10/04/18; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

UNIÓN CONVIVENCIAL-COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FAMILIA- INFORMACIÓN SUMARIA : ALCANCES

La actuación del Juez de Familia sólo corresponde respecto de los conflictos emergentes de la aplicación de las normas del Título III del Libro Segundo de la Relaciones de Familia dedicado a regular los efectos jurídicos de las uniones convivenciales.

Fuera de estas situaciones, es decir, los reclamos vinculados con otros efectos civiles derivados de la convivencia y aquellas consecuencias previstas en el régimen laboral y de seguridad social, deben dirimirse en los fueros respectivamente competentes, incluida la acreditación de la mera convivencia que en casos como el de autos deben ser resueltas en el ámbito administrativo.

El caso de autos se trata de lograr una información sumaria judicial tendiente demostrar que la actora convivió en aparente matrimonio con el demandado. Convivencia que cesó por fallecimiento de éste último, y a tenor de los fundamentos expuestos precedentemente, al tratarse de una cuestión previa para un reclamo previsional, la misma debe ser dirimida en el fuero específico.

Causa: “F., A.D. c/G., H. s/Uniones convivenciales” -Auto Interlocutorio N° 391/18- de fecha 05/04/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

FILIACIÓN-PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO-APERCIBIMIENTO : RÉGIMEN JURÍDICO

En los procesos filiatorios, se ha dicho, cobran gran trascendencia los imperativos de cooperación y colaboración de las partes en el proceso y los principios de buena fe y de no convalidación del ejercicio abusivo del derecho (arts. 9, 10 y 11 Código Civil y Comercial), que también rigen para los actos procesales, justificando su inobservancia la aplicación del apercibimiento contemplado en el art. 579 del Código Civil y Comercial, el cual incorporó el art. 4 de la Ley N° 23.511, máxime cuando el accionado se encuentra en posesión del medio de prueba, en mejores condiciones fácticas para aportar los elementos conducentes para resolver. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “C., M. c/C., J.J. s/Filiación” -Fallo N° 492/18- de fecha 17/05/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

FILIACIÓN-NEGATIVA DEL PRESUNTO PADRE-PRESUNCIÓN LEGAL : ALCANCES

La negativa del presunto padre a colaborar en la realización de la prueba biológica constituye una presunción relevante de que efectivamente es el padre biológico, siendo la conducta del progenitor un elemento de convicción corroborante que se complementa con las demás pruebas. En este sentido se ha sostenido que la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica requiere de muy escaso complemento para formar plena convicción, aunque no puedo dejar de señalar no obstante, que tal es la gravedad de la conducta obstaculizadora que asume el padre sospechado al negarse injustificadamente a realizarse la prueba biológica -ya que esta arrojaría certeza sobre la paternidad-, que

actualmente existe una tendencia en fundamentar la sentencia de filiación en la sola negativa del presunto padre a someterse a las pruebas biológicas (cfr. La Ley - Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Derecho Civil - Familia - Tomo I, pág. 578 y ss, Filiación-Capítulo VIII). En igual sentido obran precedentes de este Tribunal, Fallos 974/16, 1358/16 y 525/17, entre otros. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “C., M. c/C., J.J. s/Filiación” -Fallo N° 492/18- de fecha 17/05/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

ALIMENTOS-REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS EN MORA : ALCANCES; EFECTOS

En cuanto a la petición de inscripción en el Registro de Deudores Morosos, dicho registro fue creado por Ley N° 1.365/01 en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia el Registro de Deudores Alimentarios en Mora (art. 1).

En función a ello, interpreto que de la lectura de los artículos de dicha Ley se desprende que el espíritu del legislador ha sido crear un instituto que contribuya a regularizar mínimamente la situación de acreedores alimentarios -niños, niñas y adolescentes-, con criterio similar al que se desprende de los arts. 553 y 804 del CCyC, operando como mecanismo coactivo en procura de extinguir cuestiones litigiosas pendientes.

La intervención del Estado, mediante la administración de justicia, se ha hecho necesaria cuando el derecho no se realiza por el cumplimiento voluntario de los hombres, por medio de la Ley N° 1.351/01 y previa intervención judicial, se pone a disposición de los acreedores familiares, la posibilidad de dejar inscripto en un registro de deudores alimentarios como medio compulsivo de obtener el cumplimiento de lo que se debe; lo fundamentalmente protegido es la obligación creada y corresponde a los jueces la honrosa función de administrar justicia debiendo velar por los más débiles, acordándole la tutela requerida.

El incumplimiento del alimentante en su deber asistencial y en la continuidad de la procreación responsable, es lo que habilita el derecho de inscribir su incumplimiento en el registro de deudores morosos que funciona en el área de la Defensoría del Pueblo de la Provincia.

Causa: “T., M.C. c/B., R.A. s/Juicio de tenencia - Inc. de modificación de sentencia (T., M.C.)” -Auto Interlocutorio N° 623/18- de fecha 21/05/18; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

UNIÓN CONVIVENCIAL-ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El Código Civil y Comercial establece como otro de los efectos post cese de la unión convivencial -ante falta de pacto en contrario- la atribución de la vivienda familiar a uno de los convivientes por un tiempo determinado fijado por el juez; tiempo este que no puede superar a los dos años contados desde la ruptura de la unión. Para decidir si procede o no esta atribución, la norma otorga al juez criterios objetivos (Marisa Herrera.

Gustavo Caramelo. Sebastián Picasso. Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, 1º Ed., C.A.B.A., Infojus, Año 2.015, Tomo II, pág. 220).

La tutela es concebida para la unión convivencial en forma más débil en relación a la fijada para la disolución del matrimonio en los artículos 443 a 445 del Código Civil y Comercial, sobre todo porque para el matrimonio puede no estar sujeta a plazo.

Causa: “L., O.D.J. c/R.D., F.A. s/Uniones convivenciales (atribución del uso de la vivienda familiar)” -Fallo N° 632/18- de fecha 18/06/18; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

UNIÓN CONVIVENCIAL-ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR : RÉGIMEN JURÍDICO

Existen dos modalidades previstas en el Código Civil y Comercial para atribuir el uso, una es convencional y la otra judicial.

La convencional es aquella que realizan las partes a través del “Pacto de Convivencia”, prevaleciendo la autonomía de la voluntad expresada en tal pacto escrito (art. 514 - inc. “b” del C.C.C.) siempre y cuando se respeten los límites impuestos en el artículo 515, el convenio no podrá contradecir el orden público, ni afectar el principio de igualdad de los convivientes, ni los derechos fundamentales de cualquiera de ellos.

Los convivientes podrán acordar en el pacto, a quién se le va atribuir el uso de la vivienda familiar ante la ruptura de la unión, establecer o no un plazo de duración, una renta compensatoria a favor del conviviente a quién no se atribuye la vivienda, es decir que el conviviente no titular del bien inmueble cuyo uso se le atribuye puede o debe, en su caso, afrontar el canon, además los convivientes podrán pactar la restricción o no del inmueble durante un lapso determinado y disponer o no que el inmueble en condominio de los dos convivientes no sea partido ni liquidado, entre otras cosas.

En caso de no existir pacto, la otra modalidad de atribución es en forma judicial, la cual se encuentra regulada en el art. 526 del C.C.C..

El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial podrá ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de los hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad; b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme lo dispuesto en el art. 523.

Causa: “L., O.D.J. c/R.D., F.A. s/Uniones convivenciales (atribución del uso de la vivienda familiar)” -Fallo N° 632/18- de fecha 18/06/18; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

UNIÓN CONVIVENCIAL-ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR-FACULTADES DEL JUEZ : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial podrá ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de los hijos

menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad; b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme lo dispuesto en el art. 523.

En relación a los efectos de la atribución, la norma señalada prevé que a pedido de parte interesada el juez puede establecer: a) una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quién no se le atribuye la vivienda, b) que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos, c) que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado, y su decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se tratara de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

En cuanto al cese del uso, la norma hace una remisión a los supuestos previstos en el art. 445, que son: el cumplimiento del plazo fijado por el juez, con la salvedad que no puede exceder de dos años a contar desde que se produjo el cese de la convivencia, por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación y por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria, reguladas en el art. 2.281 del C.C.C..

Tanto el acuerdo de atribución o su fijación judicial se limita al uso de la vivienda como sede del hogar y no podrá ser dada en locación o usufructo.

Causa: “L., O.D.J. c/R.D., F.A. s/Uniones convivenciales (atribución del uso de la vivienda familiar)” -Fallo Nº 632/18- de fecha 18/06/18; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

UNIÓN CONVIVENCIAL-ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR : OBJETO

El fin protectorio del art. 526 es el derecho de los convivientes a preservar el uso de la vivienda posterior al cese de la unión, que no debe confundirse con el derecho de los hijos menores a una vivienda, al cual le cabe la aplicación de los artículos pertinentes a la responsabilidad parental y la prestación alimentaria (art. 659 y cctes. del C.C.C.).

Causa: “L., O.D.J. c/R.D., F.A. s/Uniones convivenciales (atribución del uso de la vivienda familiar)” -Fallo Nº 632/18- de fecha 18/06/18; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-FACULTAD DEL JUEZ : ALCANCES

En materia de alimentos para los hijos menores de edad no existen porcentajes que se encuentren fijados o establecidos para cubrir las necesidades de los niños, sino que los porcentajes o montos que se establezcan como cuota alimentaria, devienen del estudio y análisis de las necesidades del alimentado y de las posibilidades del alimentante (condición y fortuna). No ha de perderse de vista que al establecer la cuota alimentaria, el juez cuenta con amplias facultades, encontrándose tal materia en nuestro sistema, a

diferencia de otros del derecho comparado (v.gr. canadiense o alemán) ceñida al prudente arbitrio judicial, no pudiendo encasillarse en cálculos aritméticos, ya que resulta -reitero- de la culminación de un proceso de valoración de las circunstancias específicas de cada caso particular, determinándose el quantum de acuerdo a las siguientes variables: capacidad económica de los obligados, necesidades que la cuota debe cubrir respecto al beneficiario de acuerdo a la franja etaria que transite, circunstancias propias de cada uno de los progenitores y el modo en que se ejerce el cuidado personal del niño (cfr. Fallo 1076/17 Tribunal de Familia). Siendo ese el marco dentro del cual se analiza la cuantificación de la mesada, queda claro que cada caso tiene particularidades únicas, no resultando atendible colacionar -como lo hace el recurrente- otros fallos, ya que el juez valora las pautas señaladas en función del caso concreto de cada familia.

Causa: “P., C.E. c/V., J.M. s/Alimentos” -Auto Interlocutorio N° 671/18- de fecha 23/05/18; firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-CUIDADO PERSONAL DEL HIJO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La modificación trascendente introducida en el Código Civil respecto a lo atinente al cuidado personal del hijo, incide directamente en el régimen de los alimentos, dando pautas el codificador de su interpretación cuando el cuidado personal es compartido en cualquiera de sus modalidades (art. 666 CCyC), norma que no deviene aplicable en esta causa puesto que, precisamente, el cuidado personal es unilateral (art. 653 CCyC), lo que resulta determinante en la fijación de la cuota alimentaria a favor del menor, pues nos indica que la misma debe satisfacer de manera más plena las necesidades del menor ante la imposibilidad del progenitor no conviviente de tener presencia activa durante el año en la vida del hijo, lo que significa que la madre deba afrontar unilateralmente la organización de la vida cotidiana y los gastos que ésta demande. Asimismo es dable señalar que al cuantificar la mesada, el progenitor no está obligado a seguir solventando otros gastos (como ser cuota escolar o abono de la línea teléfono celular) pues precisamente se integran en la cuota establecida tales rubros.

Causa: “P., C.E. c/V., J.M. s/Alimentos” -Auto Interlocutorio N° 671/18- de fecha 23/05/18; firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

ADOPCIÓN-REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDADORES : RÉGIMEN JURÍDICO

La inscripción previa en el Registro Único de Aspirantes a Guardadores con fines de Adopción tiene como objetivo arrimar al juez competente -entre otros requisitos- las aptitudes de quienes aspiran a desempeñarse como guardadores con miras a la adopción, siendo la nómina indicativa, pues en el apartado segundo del art. 8 de la Ley Provincial N° 1449/04 dice: “El orden en que fueron inscriptos los pretensos adoptantes en el Registro no conferirá prioridad alguna para el otorgamiento de un menor en guarda pre-

adoptiva, ya que deberá primar en todo el proceso el interés superior del menor, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, adquiriendo significativa relevancia el examen de la idoneidad y aptitud maternales o paternales de los inscriptos", y el art. 9 establece que "Los pretendientes adoptantes radicados y/o inscriptos en los Registros de otras provincias podrán adjuntar los estudios realizados en la jurisdicción que corresponda de acuerdo a su domicilio real siempre que los mismos hayan sido expedidos por la autoridad pública competente, sin perjuicio que posteriormente, al momento de sustanciarse el proceso judicial, el Magistrado interviniente ordene la repetición de algún estudio que deberá realizarse por los profesionales integrantes del Equipo Interdisciplinario del Tribunal de Familia o de los Juzgados de Menores en la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia" y el art. 10 continúa diciendo: "que evaluados por el órgano de aplicación se expedirá admitiendo o denegando la inscripción" y el art. 15 en el apartado segundo dice "Para el supuesto de que la madre conjuntamente con el padre que hubiera reconocido al niño, decidiera entregar voluntariamente al menor sólo podrá hacerlo ante el Juez de Menores de cada circunscripción judicial de la provincia, quien deberá buscar con carácter urgente dentro de la familia biológica ampliada del menor una persona que asuma la responsabilidad de ser la guardadora del mismo y sugerir las medidas que considere apropiadas para brindar contención a la madre y/o padre".

Causa: "S., L.D. s/Adopción" -Fallo N° 693/18- de fecha 24/05/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

ADOPCIÓN-REGISTRO DE ASPIRANTES CON FINES DE ADOPCIÓN : OBJETO

Resulta incuestionable que el Registro de Aspirantes con fines de Adopción es un medio idóneo para resolver sobre el mejor destino de los niños cuya guarda se entregará con ese fin, pero no es un mecanismo exclusivo ni excluyente ni un requisito con rigor estrictamente ritual, sino que se trata de un sistema de protección en beneficio de la sociedad y de la niñez.

Causa: "S., L.D. s/Adopción" -Fallo N° 693/18- de fecha 24/05/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN : OBJETO

El Registro Único de Aspirantes a Guardadores con Fines de Adopción cumple una función de marcada importancia en cuanto pretende que el niño en estado de abandono que será sujeto de una adopción tenga la seguridad de que los pretendientes adoptantes son personas hábiles para esa función; de este modo, también se contribuye a desplazar prácticas viciosas.

Causa: "S., L.D. s/Adopción" -Fallo N° 693/18- de fecha 24/05/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

ALIMENTOS-CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA : ALCANCES

La fijación de los alimentos depende de un conjunto de circunstancias que concurren en cada caso, que el Juez debe apreciar con prudencia y objetividad (L.L. 1975 - "E" págs. 6 y 15), y que tienen una naturaleza asistencial constituyendo un derivado del derecho a la vida.

En este sentido, no quedan dudas de que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos, siendo los niños, niñas y adolescentes, titulares de aquéllos, pero además y debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, tales como la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae primordialmente, en la Familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (arts. 3, 4 y 27 C.D.N.).

Causa: "G., Y.N. c/S., C.J. s/Alimentos" -Fallo N° 771/18- de fecha 11/07/18; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-PROGENITOR CONVIVIENTE : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si bien es cierto que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, no es menos cierto que los deberes y facultades propios de la atención y cuidado que diariamente demandan los hijos al progenitor que convive con el mismo, constituye una apreciación económica coherente con la factibilidad del pago en especie de la prestación alimentaria que establece el art. 659, otorgando entidad asistencial alimentaria a dichas importantes acciones diarias que realiza -en este caso- la progenitora que vive con el niño.

Causa: "G., Y.N. c/S., C.J. s/Alimentos" -Fallo N° 771/18- de fecha 11/07/18; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA : OBJETO

Partiendo de la idea de que la obligación alimentaria del progenitor surge con la responsabilidad asumida por el nacimiento de un hijo, que le impone la realización de todos los esfuerzos que sean necesarios para obtener recursos que le permitan satisfacer adecuadamente la cuota de alimentos, en tanto el progenitor tiene un deber ineludible para con sus hijos no sólo basado en la solidaridad -base genérica del deber alimentario-, sino en la responsabilidad de proteger a los propios hijos, que es responsabilidad de los padres por un imperativo del derecho natural. En consecuencia, si bien su contenido es patrimonial, el fin patrimonial es extrapatrimonial: la satisfacción de necesidades

personales de quien requiere los alimentos para asegurarse la conservación de la vida (cfr. Alimentos debidos a los menores de edad, de Claudio Belluscio, pág. 33).

Causa: “G., Y.N. c/S., C.J. s/Alimentos” -Fallo N° 771/18- de fecha 11/07/18; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

ALIMENTOS-DIVORCIO VINCULAR-PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR : ALCANCES

Como principio se excluye la obligación alimentaria luego del divorcio, pero se consagran expresamente dos excepciones que configuran un piso mínimo de prestaciones que subsisten luego del cese del vínculo y tienen una relación estrecha con situaciones de vulnerabilidad de las personas. Su fundamento brota de la solidaridad que se erige como responsabilidad con aquéllos con quienes se ha compartido un proyecto común y la consideración de sus problemas como no ajenos, sino susceptibles de resolución con intervención de los poderes públicos y de los demás (“Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Aida Kemelmajer de Carlucci. Marisa Herrera y Nora Lloveras directoras, 1° Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2.014, Tomo I, págs. 285/286).

Por consiguiente, el título o causa de la obligación de los alimentos aquí reclamados por la actora ya no reside en el vínculo matrimonial y la separación de hecho, sino precisamente en la disolución de esa relación jurídica, es decir, en el divorcio y la situación de vulnerabilidad en que podría quedar el ex-cónyuge, que guardan su fundamento en el principio de solidaridad familiar.

Causa: “B., A.F. c/C., R.D. s/Alimentos” -Fallo N° 791/18- de fecha 11/06/18; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

ALIMENTOS-DIVORCIO VINCULAR-PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR-PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN : ALCANCES

En las acciones por alimentos posteriores al divorcio, en principio no se prevé un plazo de caducidad de la acción, sí en cambio se establece un límite temporal a la duración de la obligación, que no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio conforme al artículo 434 del C.C. y C..

Causa: “B., A.F. c/C., R.D. s/Alimentos” -Fallo N° 791/18- de fecha 11/06/18; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

CURATELA-NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL : ALCANCES

El nuevo CCyC parte de la capacidad de la persona como presupuesto, sin perjuicio de que luego de un especial proceso judicial, se dispongan restricciones puntuales a su capacidad así como mecanismos, apoyos o asistencia especial para superar o sobrellevar las mismas. Se abandona, así, el viejo sistema de categorías cerradas, genéricas y estigmatizantes como las que disponían la incapacidad general de la persona.

La tendencia actual es tratar de atender a estas personas no sólo como propietarios o titulares de relaciones jurídicas patrimoniales, sino que se busca efectivizar la dignidad

personal, ir más allá de la representación y asistencia tal como se encuentran organizadas hoy en nuestro sistema normativo civil, tratando de preservar en lo posible la autodeterminación de estas personas, preservar la autonomía personal, y conservando su libertad de decisión pero sin dejar de lado el aspecto tuitivo.

Causa: “H., M.Z. s/Restricción de la capacidad ‘curatela’” -Fallo N° 799/18- de fecha 01/08/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

CURATELA-NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES; REQUISITOS

La tendencia actual es tratar de atender a estas personas no sólo como propietarios o titulares de relaciones jurídicas patrimoniales, sino que se busca efectivizar la dignidad personal, ir más allá de la representación y asistencia, tratando de preservar en lo posible la autodeterminación de estas personas, preservar la autonomía personal, y conservando su libertad de decisión pero sin dejar de lado el aspecto tuitivo.

Para declarar la incapacidad o inhabilidad se requiere la concurrencia del factor psiquiátrico (la enfermedad mental) y el social (incidencia de aquel en la vida de relación), en cuanto a la falta de aptitud para dirigir la persona y administrar los bienes. La necesaria existencia del factor psiquiátrico impide absolutamente la declaración de incapacidad si no existe la enfermedad mental (cfr. C. Nac. Civ., sala I, Expte. N° 132.503 “F., L s/Insania”, 27/05/05). Pero aún cuando exista la dolencia, para la declaración referida, ésta debe ser grave. Esa gravedad debe ser estimada en función de la incidencia que el padecimiento pueda tener en el gobierno de las conductas de quien la sufre (Cfr. Rivera, Julio César, Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, 3ª edición actualizada, T° I, pág. 454, núm. 459). Causa: “C., R.R. s/Restricción de la capacidad (curatela)” -Fallo N° 800/18- de fecha 31/07/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

INFORMES TÉCNICOS-PSICOLOGÍA FORENSE : OBJETO; EFECTOS

La psicología forense es la ciencia que, usando los procedimientos y los conocimientos de la psicología y la neurociencia, da un diagnóstico sobre la forma de ser de los individuos y sus conductas en relación a los hechos y de acuerdo a las necesidades del derecho en todas sus vertientes. Su propósito es obtener evidencias mediante la administración de la principal prueba diagnóstica, la Entrevista Personal y ayudarse con la administración de pruebas psicológicas y/o psicopatológicas, para así elaborar un informe que con claridad y dentro de la terminología del derecho pueda ser recogida para su ilustración. Este informe debe contener un alto grado de validez y fiabilidad, presentando como ciertas y aseverativas aquellos resultados u opiniones que el psicólogo considere como verdaderos de forma objetiva.

Podemos afirmar así que los informes técnicos deben ser completos, rigurosos y científicos. Completos pues la información no debe ser sesgada en relación a la valoración de la conducta; Rigurosos en cuanto al desarrollo de las conclusiones que se extraen de la intervención y necesariamente Científico, pues la valoración de riesgo

deber estar apoyada en saberes propios de cada ciencia (psicológica, social y/o médica).
Voto de la Dra. Pando.

Causa: “C., M.D. c/M., P.J. s/Violencia familiar (OVI) s/Apelación” -Auto Interlocutorio N° 914/18- de fecha 06/07/18; firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich.

DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO-PROCESO DE FAMILIA-DEBER DEL JUEZ

El niño efectivamente debe tener derecho a ser escuchado directamente en todo proceso que lo involucre sin importar el juicio de que se trate, y debe expresar su opinión, conforme lo sostiene la doctrina, ante la máxima autoridad, ya sea judicial o administrativa, es decir que en el ámbito judicial será el Juez quien debe ocuparse personalmente de establecer contacto con los niños, garantizando de esta forma la inmediatez y la celeridad que requieren las cuestiones que involucran a niños, por lo que sin perjuicio de que sea en algunos casos asistido por especialistas, se debe priorizar que la escucha se realice de manera directa entre el magistrado y el niño. Ello evita que justamente esa falta de contacto lleve a numerosas o reiteradas entrevistas, con inadecuadas interpretaciones de las necesidades de los mismos, que podrían derivar en la toma de decisiones perjudiciales para ellos.

Causa: “C., M.D. c/M., P.J. s/Violencia familiar (OVI) s/Apelación” -Auto Interlocutorio N° 914/18- de fecha 06/07/18; firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich.

RESPONSABILIDAD PARENTAL : RÉGIMEN JURÍDICO

El CCyC conceptualiza a la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras que sea menor de edad y no se haya emancipado.

La titularidad de responsabilidad parental recae sobre ambos progenitores, en la medida que los titulares no hayan sido privados de ella (art. 700 CCyC) o se hubiere extinguido la responsabilidad parental (art. 699 CCyC).

El ejercicio de la responsabilidad parental refiere al actuar de los deberes-derechos de los padres, tanto en los actos cotidianos como en las decisiones trascendentes del hijo y la importancia de la reforma radica en que el ejercicio corresponde a ambos progenitores, convivan o no, salvo lo previsto en el art. 641 inc. b, última parte e inc. e, última parte del CCyC.

El Código Civil y Comercial marca una diferencia con la norma derogada, en el que la no convivencia o el quiebre de la convivencia de los dos padres atribuía sólo a uno de ellos el ejercicio de la patria potestad, esto es, a quien se otorgaba la tenencia (art. 264 inc. 2 CC) o la guarda (art. 264 inc. 5 CC).

En caso de ruptura de la pareja (matrimonial o unión convivencial), el cuidado personal puede ser compartido (regla) o unilateral (excepción).

El cuidado personal puede ser unilateral, manteniéndose en dicha situación la regla del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental (arts. 641, 645 y cc), salvo que excepcionalmente se decida también un ejercicio unilateral de la responsabilidad parental (art. 641, inc. b, última parte, e inc. e, última parte). Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “D.C., L.F. c/R., L.A. s/Apelación - Juzgado de Menores - Clorinda” -Auto Interlocutorio N° 961/18- de fecha 31/07/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

PROCESO DE FAMILIA-SENTENCIA-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO : ALCANCES

Cabe señalar que las sentencias en los procesos de familia en materia de alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación se caracterizan por su provisoriedad y mutabilidad de las decisiones adoptadas las que son esencialmente modificables y no producen cosa juzgada material; consecuentemente el juez al momento de resolver debe verificar la situación fáctica y ajustándose a la realidad del niño y siempre en miras a su interés superior. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “D.C., L.F. c/R., L.A. s/Apelación - Juzgado de Menores - Clorinda” -Auto Interlocutorio N° 961/18- de fecha 31/07/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO-PROCESO DE FAMILIA : REQUISITOS; CARACTERES; ALCANCES

Uno de los principios del derecho de familia es oír al niño -derecho consagrado en los arts. 26, 639 y 707 CCyC- lo cual fue cumplido en el proceso, pero su opinión adquiere trascendencia cuando su edad y madurez puede ser considerada como personal y auténtica, pero ello no quiere decir que su opinión sea vinculante en la decisión (capacidad progresiva).

Se considera que el niño entre los siete (7) u ocho (8) años ya tiene un juicio de la realidad, y que alrededor de los doce (12) años ha adquirido capacidad de simbolización, y que la de un niño de 5 años en el que probablemente exista algún grado de condicionamiento por parte del otro progenitor (cfr. Carlos A. Calvo Costa, Doctrina y Estrategia del Código Civil y Comercial - Tomo II - Relaciones de Familia - pág. 1221 - La Ley 2016), en igual sentido se resolvió en el Auto Interlocutorio N° 1056/06 que confirmó la Sentencia N° 1.134/15 que otorgó el cuidado personal compartido alternado. Para la evaluación y adecuada valoración de la opinión del niño deberá, necesariamente, tomarse en cuenta diversas circunstancias como ser la edad, su madurez emotiva, la autenticidad de sus conceptos, las motivaciones de sus preferencias, entre otras, debiendo en cada caso examinarse cuál es el camino idóneo para poder equilibrar sus deseos. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “D.C., L.F. c/R., L.A. s/Apelación - Juzgado de Menores - Clorinda” -Auto Interlocutorio N° 961/18- de fecha 31/07/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

**ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-PADRE CONVIVIENTE :
RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Cabe aclarar que el art. 658 del C.C. y C. se refiere a los deberes y derechos de los progenitores, específicamente en su obligación de alimentos, estableciendo que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. A su vez, el art. 659 dispone que la prestación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en cuanto a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Y asimismo, expresamente el art. 660 hace alusión a las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo, las cuales tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. En consecuencia, si bien es cierto que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, no es menos cierto que los deberes y facultades propios de la atención y cuidado que diariamente demandan los hijos al progenitor que convive con el mismo, constituye una apreciación económica coherente con la factibilidad del pago en especie de la prestación alimentaria que establece el art. 659, otorgando entidad asistencial alimentaria a dichas importantes acciones diarias que realiza.

Causa: “T., M.L. c/R.D., Á.D. y otros s/Juicio de alimentos” -Fallo N° 988/18- de fecha 06/09/18; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

**PROCESO DE ALIMENTOS-CAPACIDAD ECONÓMICA-PRUEBA :
ALCANCES**

En los procesos alimentarios no es imprescindible que se demuestre la capacidad económica del obligado, siendo suficientes las presunciones que deben apreciarse con un criterio amplio y favorable a la pretensión que se persigue.

Causa: “T., M.L. c/R.D., Á.D. y otros s/Juicio de alimentos” -Fallo N° 988/18- de fecha 06/09/18; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

**ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA : RÉGIMEN JURÍDICO;
ALCANCES**

Cabe aclarar que, tal como lo establece el art. 668 CCyC, la obligación alimentaria se extiende conforme lo previsto en el título de parentesco del citado cuerpo legal, es decir, comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante, además de lo necesario para la educación si el alimentado es menor de edad, caso que se configura en autos.

Causa: “T., M.L. c/R.D., Á.D. y otros s/Juicio de alimentos” -Fallo N° 988/18- de fecha 06/09/18; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-SOLIDARIDAD DE LOS ABUELOS-LEGITIMACIÓN PASIVA

En este sentido y, coincidiendo con los argumentos de la representante del Ministerio Pupilar, dada la conducta irresponsable desplegada por el progenitor del niño de autos en cuanto al ejercicio de su responsabilidad parental -principalmente su obligación alimentaria- adquiere mayor relevancia la solidaridad del abuelo y su legitimación pasiva, sin perjuicio de aclarar que se debe buscar un equilibrio que proteja los intereses de menor por un lado -quien posee a su madre con ingresos propios-, y los intereses del abuelo por el otro.

Causa: “T., M.L. c/R.D., Á.D. y otros s/Juicio de alimentos” -Fallo N° 988/18- de fecha 06/09/18; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ABUELOS : ALCANCES

La suma establecida es significativamente menor a lo que se fija habitualmente cuando el alimentante es el progenitor, es decir el obligado directo, puesto que en este caso el deber alimentario de los abuelos sigue manteniendo el carácter subsidiario, pues son los progenitores de las niñas quienes continúan con obligación preferente de proporcionar alimentos. Que no se confunda, el abuelo no suple al padre sino que complementa la obligación principal.

Causa: “T., M.L. c/R.D., Á.D. y otros s/Juicio de alimentos” -Fallo N° 988/18- de fecha 06/09/18; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

ACCIÓN DE ESTADO-IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-PRUEBA DE ADN : ALCANCES; EFECTOS

El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo (cfr. art. 593 del C.C. y C.). La impugnación del reconocimiento puede ser intentada por dos vías, por la aquí intentada (impugnación de la filiación extramatrimonial), que tiende a probar la falta de coincidencia entre el reconocimiento y el hecho de la filiación declarada y; por la acción de nulidad del acto jurídico en sí mismo, es decir, ya como instrumento jurídico formal.

Así el reconocimiento hace de plena prueba hasta que no sea desvirtuada por otra que sea contundente, como lo es la prueba del A.D.N., a través de la cual comparando las “huellas” de los distintos individuos, pueden confirmarse o descartarse lazos de parentesco entre los mismos con un grado de certeza casi absoluto. Esto nos demuestra que en principio la sola palabra legal no alcanza, pues no es posible pensar que el Derecho es una garantía automática de justicia, sino que la ciencia biogenética pone a disposición de la ley métodos cuya conclusión resulta decisiva para excluir el vínculo filial y altamente significativas para determinar positivamente una paternidad (Revista de Derecho Procesal “Derecho Procesal de Familia” - II - págs. 153/154, Editorial Rubinzal Culzoni).

Causa: “R., M.R. c/E., E.R. y otros s/Acciones de estado (reclamación - impugnación)” -Fallo N° 1063/18- de fecha 17/09/18; firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich.

FRAUDE A LA SOCIEDAD CONYUGAL : CONFIGURACIÓN

La experiencia judicial muestra que en muchos casos la maniobra engañosa en fraude a los derechos del cónyuge se concreta mediante actos simulados, los cuales pueden darse a través de la celebración de un acto que nada tiene de real o cuando se celebra un acto jurídico que oculta un verdadero carácter o contiene cláusulas que no son sinceras o fechas que no son verdaderas.

En otros términos, podemos adelantar así que el fraude a la sociedad conyugal es toda maniobra de un cónyuge que, valiéndose de la celebración de negocios jurídicos, tiene por objeto burlar las legítimas expectativas del otro cónyuge a participar en la división por mitades de los bienes gananciales; en palabras de Gowland, es “toda maniobra tendiente a torcer el resultado igualitario de la partición” (Gowland Alberto L. “El fraude todo lo corrompe” ED 195-253, 2002). Voto de la Dra. Pando.

Causa: “P., M.E. c/M.S., R.W.B. y otros s/Fraude” -Fallo N° 1104/08- de fecha 17/09/18; firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich, María Eugenia García Nardi.

FRAUDE A LA SOCIEDAD CONYUGAL : OBJETO; ALCANCES

La acción de fraude entre cónyuges tendrá como objeto aquellos actos o contratos realizados por un cónyuge que puedan afectar al otro en un doble carácter: como acreedor y como partícipe de la comunidad de gananciales. Adviértase que los actos fraudulentos de uno de los cónyuges puede perjudicar al otro en cualquiera de esos sentidos: como acreedor y como partícipe en los gananciales; en el primer sentido a través de su insolvencia; en el segundo transfiriendo y ocultando bienes, es decir mediante maniobras tendientes a disminuir el haber ganancial.

En principio, los actos que pueden ser atacados de fraudulentos tienen que haberse realizado durante la vigencia de la sociedad conyugal. No obstante, es posible aunque no muy frecuente, que tales actos sucedan en el período postcomunitario estando aún los bienes indivisos y no habiéndose realizado naturalmente su liquidación; en este estado de cosas la acción de fraude es procedente (Carlos María Corbo. “Fraude entre cónyuges en el derecho comparado y el derecho argentino”. Cita online AR/DOC/5240/2012). Voto de la Dra. Pando.

Causa: “P., M.E. c/M.S., R.W.B. y otros s/Fraude” -Fallo N° 1104/08- de fecha 17/09/18; firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich, María Eugenia García Nardi.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-CÓNYUGE SOCIO DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL : ALCANCES; EFECTOS

Enseña la doctrina que es frecuente que durante la vigencia de la comunidad conyugal,

uno de los cónyuges desarrolle en forma paralela una actividad económica, específicamente, en el marco de una sociedad comercial.

Así, los activos aportados por el cónyuge socio para constituir esa sociedad comercial o adquirir acciones pueden ser gananciales. La distinta personalidad jurídica de la sociedad y de los socios que la integran implica que el cónyuge no socio sólo podrá reclamar una vez producida la disolución de la sociedad conyugal, su parte en los gananciales, sea sobre las acciones de titularidad del cónyuge socio, sea sobre las utilidades de las mismas. Sin embargo, el cónyuge no socio nunca podrá avanzar sobre los bienes que el cónyuge accionista aportó al patrimonio de la sociedad o intervenir en las decisiones societarias. Como regla, la situación planteada es lícita: sin embargo, puede suceder que el cónyuge socio se valga de la distinta personalidad de la sociedad comercial para eludir el régimen legal de comunidad del matrimonio y su consecuencia inevitable (la división por mitades de los bienes gananciales) a fin de defraudar los derechos del cónyuge no socio. No obstante cabe recordar que la personalidad jurídica de las sociedades comerciales no es un atributo sustancial sino una función acordada por la ley, que sirve para realizar intereses humanos que la ley reconoce, diferenciando esa personalidad de la de cada uno de sus miembros. Por el contrario, se reputará ineficaz la forma societaria creada para satisfacer fines o intereses que excedan el que la normativa reconoce como legítimo, teniendo en cuenta el principio que informa el régimen societario “La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley (art. 2 de la ley 19550, cfr. “Fraude entre cónyuges a través de las sociedades comerciales”, Guerrero María Belén y Gramari Cintia en Revista de Derecho Privado y Comunitario - Sociedad Conyugal II, Rubinzal Culzoni, 2008, pág. 331 y ss). Voto de la Dra. Pando.

Causa: “P., M.E. c/M.S., R.W.B. y otros s/Fraude” -Fallo N° 1104/08- de fecha 17/09/18; firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich, María Eugenia García Nardi.

FRAUDE A LA SOCIEDAD CONYUGAL : ALCANCES

La ley regula el fraude entre cónyuges con el objeto de evitar los actos que pretendan la defraudación de uno de los esposos, impidiendo cualquier maniobra que intenta evitar la aplicación del régimen imperativo que rige durante el matrimonio. Nuestra doctrina sostiene que “...En ese sentido, es útil para impedir que uno de los cónyuges sustraiga de la masa ganancial determinados bienes, disponiendo su enajenación, mediante un acto real, o aparentándola, a través de un acto simulado, o valiéndose de las normas de las sociedades, e impida de este modo que a la disolución de la comunidad su consorte reciba la mitad de los gananciales. La disposición no sólo preserva la integralidad del patrimonio ganancial; también busca evitar que se defrauden los derechos protegidos por el régimen primario de bienes, entre ellos el derecho a la vivienda familiar y el deber de contribución en proporción a sus recursos (arts. 455 y 456, cfr. Tratado de Derecho de Familia -Código Civil 2014- Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, pág. 791, Ed. Rubinzal 2015). Voto de la Dra. Pando.

Causa: “P., M.E. c/M.S., R.W.B. y otros s/Fraude” -Fallo N° 1104/08- de fecha 17/09/18;

firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich, María Eugenia García Nardi.

UNIÓN CONVIVENCIAL-NUEVO DERECHO DE FAMILIA : ALCANCES

El CCyC promueve la responsabilidad con aquellos con que se ha compartido “vida familiar” y reconoce que puede existir una desigualdad patrimonial causada por la asignación de roles y responsabilidades entre cónyuges o convivientes. Los frecuentes sacrificios, postergaciones y renunciaciones de desarrollo personal y profesional, no deben ser ignorados si producen un resultado injusto.

En este contexto, el nuevo derecho familiar ofrece algunas herramientas destinadas a evitar que la libertad de poner fin a la convivencia perjudique al otro cónyuge o conviviente, consolidando un desequilibrio injusto entre los miembros de la pareja que se disuelve. Estas herramientas apuntan a la autosuficiencia y a la igualdad real de oportunidades, de modo que cada uno desarrolle las estrategias necesarias para su propio sostenimiento en el nuevo proyecto de vida que emprenda, sin depender “económicamente” del otro, y evitando enojosas situaciones que en definitiva repercuten en una estigmatización personal y dificultan las futuras relaciones familiares. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “V., F.A. c/M., M.V. s/Uniones convivenciales - cese (arts. 523, 524 y sstes. del CCyC)” -Fallo N° 1105/18- de fecha 19/09/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando, María Eugenia García Nardi.

UNIÓN CONVIVENCIAL-DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL-DERECHO DEBER A LA COMPENSACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; PROCEDENCIA

En nuestro derecho positivo está legislado en los artículos 441 y 524 del CCyC que establecen sus requisitos y forma de cumplimiento, mientras que las pautas para determinar su procedencia y cuantía se regulan en los arts. 442 y 525 CCyC.

Es importante destacar, que la figura persigue la finalidad de “compensar” el perjuicio económico que la ruptura de la pareja provoca a uno de sus miembros, atenuando su impacto hacia el futuro. Se traducen en una prestación destinada a “corregir” el desequilibrio patrimonial causado por la vida en común, que hasta entonces permanecía oculto y se visibiliza con el divorcio o el cese de la convivencia. No busca igualar patrimonios ni restituir lo perdido por su equivalente exacto, tampoco garantizar el nivel de vida que se tenía durante la convivencia.

El derecho-deber a la compensación sólo se configura si se dan los presupuestos previstos por la ley, para las uniones convivenciales, el art. 524 dice: “Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o

de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez”. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “V., F.A. c/M., M.V. s/Uniones convivenciales - cese (arts. 523, 524 y sstes. del CCyC)” -Fallo N° 1105/18- de fecha 19/09/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando, María Eugenia García Nardi.

ALIMENTOS-DERECHO ALIMENTARIO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El derecho alimentario se encuentra recogido en una pluralidad de instrumentos internacionales con rango constitucional (art. 75 - inc. 22 de la CN).

Los niños y adolescentes dependen de los adultos para su crecimiento integral y desarrollo, requieren de los cuidados de sus padres que le aseguren un saludable y completo desenvolvimiento físico, mental, espiritual, moral y social. Esta obligación, en principio, corresponde a los padres o a los responsables del niño, quienes le deben brindar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, e impone al Estado el deber de tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia (art. 27 CDN), debiendo tener presente para el caso el art. 3 de la CDN que consagra el interés superior del niño, la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre en su art. 30, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 25, y la Convención Americana de los Derechos Humanos en el art. 19.

Causa: “A., C.P. c/D., J.D. s/Alimentos” -Fallo N° 1156/18- de fecha 25/09/18; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-RÉGIMEN JURÍDICO : ALCANCES

El art. 646 del CCyC enumera cuales son los deberes de los progenitores, estableciendo en su inc. a) *el de cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo*; y en el art. 658 del citado cuerpo legal, como regla general, dispone que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Causa: “A., C.P. c/D., J.D. s/Alimentos” -Fallo N° 1156/18- de fecha 25/09/18; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

PROCESO DE FAMILIA-MEDIDAS CAUTELARES : REQUISITOS; ALCANCES

Los requisitos exigidos para la adopción de medidas cautelares en el marco de un proceso de familia, presentan características propias y diferentes al régimen general de orden patrimonial establecido por las normas contenidas en nuestro ordenamiento procesal.

Ello implica una adecuación de los principios que rigen el instituto a las particulares características que presentan este tipo de acciones en las cuales la apreciación estricta del cumplimiento de ciertos recaudos podría redundar en un perjuicio en la persona o en las relaciones familiares.

Basta la comprobación de ciertas circunstancias demostrativas por sí misma de la situación que se tiende a proteger, para acceder a la protección que se solicita.

Causa: “L., C. c/M.V., L.E. y otros s/Restitución - Inc. de medida cautelar (Pando, María Fátima)” -Auto Interlocutorio N° 1478/18- de fecha 09/11/18; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

PROCESO DE FAMILIA-MEDIDAS CAUTELARES-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

En el caso que sean adoptadas con relación a niñas, niños y adolescentes, el bien jurídico a proteger es el interés superior de ellos hasta tanto se decida la cuestión de fondo, que deberá encauzarse a través de las vías procesales pertinentes. Así la legislación vigente -de rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.)- ha dado prioridad fundamental al interés superior del niño (art. 3 - ap. 1 de la Ley 23.849 ADLA L-D 3693) y otorga al magistrado amplias facultades para resolver las medidas que considere adecuadas en miras a su formación y protección. En consonancia el Código Civil y Comercial lo ubica en la categoría de principio en su art. 706 inc. “c”, este principio del derecho internacional (art. 3° CDN) está presente en varias normas del mencionado cuerpo normativo. En la regulación de los procesos de familia, se refuerza como una directiva insoslayable para el órgano de decisión, y como orientador, para el supuesto de conflictos de orden procedimental que surjan en el transcurso de aquellos y que no tengan una respuesta legal expresa. La directiva, como se sabe, importa la satisfacción plena e integral de los derechos que titularizan los niños, niñas y adolescentes. Como bien es sabido, el interés superior debe primar en todas las medidas o decisiones que afecten a un niño, niña y adolescente, tanto en la esfera pública como en la privada. El objetivo del concepto interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y el desarrollo holístico del niño, abarcativo de su aspecto físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.

Causa: “L., C. c/M.V., L.E. y otros s/Restitución - Inc. de medida cautelar (Pando, María Fátima)” -Auto Interlocutorio N° 1478/18- de fecha 09/11/18; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

PROCESO DE FAMILIA-MEDIDAS CAUTELARES-PELIGRO EN LA DEMORA : ALCANCES

A fin de dictar las medidas peticionadas, es necesario, como recaudo medular, la acreditación de la verosimilitud del derecho argüido, y además, la acreditación del perjuicio inminente o irreparable del niño, en el caso particular la verosimilitud del derecho surge del hecho del que el interés jurídico protegido es la reserva de la vida privada y familiar del niño. El peligro en la demora está dado porque la actual exposición

de la vida privada del mismo y del proceso judicial del que es parte, afecta su intimidad pudiendo causar efectos gravosos en su vida de relación y que de no detenerse, sería imposible de ser reparado con el tiempo (cfr. arts. 3 y 16 de la CDN, Art. 10 de Ley 26.061 y su decreto reglamentario, arts. 52 y 53 del CCC, 706 y 708 del CCC y art. 232 del CPCC).

Además de lo señalado precedentemente, es de aplicación al presente caso lo dispuesto en el art. 52 del CCC, que determina que la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos. Asimismo, el art. 53 del mencionado cuerpo legal prevé que para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento.

Causa: "L., C. c/M.V., L.E. y otros s/Restitución - Inc. de medida cautelar (Pando, María Fátima)" -Auto Interlocutorio N° 1478/18- de fecha 09/11/18; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

PROCESO DE FAMILIA-MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS-PRUEBA : ALCANCES

Las medidas autosatisfactivas ostentan elementos comunes con las cautelares propiamente dichas, que están dados por la existencia de peligro en la demora que se traduce en la necesidad de tutela judicial inmediata a los fines de evitar la frustración del derecho. En cambio, la diferencia con aquéllas, es que no sólo se exige una "aparición del derecho invocado" sino una fuerte probabilidad respecto de la certeza de que las pretensiones del accionante sean atendibles. Así, porque no depende su vigencia y mantenimiento de la interposición simultánea o posterior de una pretensión principal como sería el caso de una medida cautelar propiamente dicha; es un medio de tutela rápida y extraordinaria admisible restrictivamente ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz y cuya tutela inmediata es imprescindible.

Además de ese peligro inminente, debe estar también, adecuadamente acreditado que no existe otro remedio o vía judicial por el que pueda obtener el mismo resultado, y que las circunstancias fácticas que rodean al conflicto judicial autoricen a vislumbrar casi con total certeza que el ordenamiento jurídico le otorga la razón al peticionante en lo que atañe a su pretensión.

Sólo cuando se encuentren reunidos estos requisitos, en forma conjunta y simultánea, se podrá eventualmente, abordar la posible admisibilidad de una decisión judicial autosatisfactiva.

Causa: "B., G.F. c/P., A.L. s/Medida autosatisfactiva" -Auto Interlocutorio N° 1223/18- de fecha 21/09/18; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

PROCESO DE FAMILIA-MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS : REQUISITOS; ALCANCES

Este instituto obliga a realizar un extremado y cuidadoso análisis, pues se trata de

averiguar si los procedimientos regulares, posibles de emplear por el justiciable, resultan idóneos, suficientes, aptos o eficaces para atender al problema planteado. Dado que lo que se pretende no es el resguardo de un derecho sino su reconocimiento de manera anticipada, su otorgamiento debe ser evaluado de manera restrictiva.

Es decir, requiere de por sí, suma precaución y prudencia para evaluar si se encuentran o no reunidos los recaudos exigibles para su admisión. Los elementos que se aporten como sustento de la pretensión deben revelar prima facie una situación objetiva de máxima gravedad.

Para su procedencia se deben reunir los siguientes requisitos: 1º) La existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto; lo que implica la fuerte probabilidad de que el derecho material del pretendiente sea atendible se refiere entonces al caso en la convicción es fuerte, suficiente, manifiesta, palmaria y seria; estaremos en presencia de la probabilidad que proviene de una cognición sumaria (no conocimiento exhaustivo); 2º) La tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración, es decir que el Juez debe valorar la irreparabilidad del perjuicio irrogado con la privación del derecho pretendido; 3º) No fuere necesario la tramitación de un proceso de conocimiento autónomo, ulterior y agregado simultáneo o coetáneamente; 4º) La contracautela queda al prudente arbitrio judicial.

Causa: "B., G.F. c/P., A.L. s/Medida autosatisfactiva" -Auto Interlocutorio N° 1223/18- de fecha 21/09/18; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FAMILIA-CONTROL DE LEGALIDAD-CONTROL DE RAZONABILIDAD : ALCANCES

Es cierto que por razón de la materia este Tribunal debería arrogarse la competencia respecto de los alimentos que se reclaman, pero no debo como Juez de Familia ignorar que el nuevo CCyC, obliga a detenernos en el análisis de cada caso en concreto para realizar la efectiva tutela de la justicia a esta sociedad que en estos tiempos nos toca vivir. Es por ello que estamos habilitados a ejercer el control de legalidad y legitimidad que es un imperativo insoslayable de un doble control cuando se deduce una pretensión que entra en conflicto con las normas aplicables.

Así el control de legalidad es para verificar la competencia del tribunal y el de razonabilidad es en el cual debe analizarse la idoneidad o verosimilitud de la causa alegada. Así lo obliga el recaudo del "caso concreto" o "caso judicial" que permite la invasión de la función judicial en los ámbitos u órbitas de los otros poderes, por eso es que el recaudo de admisibilidad resulta inevitable. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: "L., E.S. c/T., J.C. s/Apelación" -Auto Interlocutorio N° 228/18- de fecha 13/03/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

DERECHO DE FAMILIA-DERECHO ALIMENTARIO-CONVENCIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS : ALCANCES

Es así que el nuevo CCC, concretó lo que es dado en llamar constitucionalización del derecho privado, en especial a lo que refiere el derecho de familia, y hoy los derechos

alimentarios de los niños y jóvenes deben ser comprendidos y dimensionados a la luz de las Convenciones de los Derechos Humanos, en particular aquellas normas que reconoce el derecho de toda persona de tener un nivel de vida que le asegure la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, es decir todo lo necesario para tener una vida digna para sí y su familia. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: "L., E.S. c/T., J.C. s/Apelación" -Auto Interlocutorio N° 228/18- de fecha 13/03/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

NORMA JURÍDICA-CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD : ALCANCES

Toda norma jurídica que sea parte del ordenamiento argentino estará sometida a un requisito de validez que gira en torno a que no se oponga a la Constitución (serán nulas todas las normas que sean contrarias a la Constitución). El control de constitucionalidad de las normas es realizado por todos los jueces de cualquier fuero o instancia, y ello se denomina control de constitucionalidad jurisdiccional difuso por la vía indirecta, incidental o de excepción. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: "L., E.S. c/T., J.C. s/Apelación" -Auto Interlocutorio N° 228/18- de fecha 13/03/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

JUEZ DE FAMILIA-TUTELA JUDICIAL-PROCESO DE ALIMENTOS-CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD : ALCANCES

Es cierto que por razón de la materia este Tribunal debería arrogarse la competencia respecto de los alimentos que se reclaman, pero no debo como Juez de Familia ignorar que el nuevo CCyC obliga a detenernos en el análisis de cada caso en concreto para realizar la efectiva tutela de la justicia a esta sociedad que en estos tiempos nos toca vivir. Es por ello que estamos habilitados a ejercer el control de legalidad y legitimidad que es un imperativo insoslayable de un doble control cuando se deduce una pretensión que entra en conflicto con las normas aplicables. Así el control de legalidad es para verificar la competencia del tribunal y el de razonabilidad es en el cual debe analizarse la idoneidad o verosimilitud de la causa alegada. Así lo obliga el recaudo del "caso concreto" o "caso judicial" que permite la invasión de la función judicial en los ámbitos u órbitas de los otros poderes, por eso es que el recaudo de admisibilidad resulta inevitable, a tal efecto cito jurisprudencia adecuada al caso "No existe óbice para que todo magistrado argentino, federal, nacional o provincial, cual fuere su competencia, se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales que pudiesen proponerse en los asuntos que deba juzgar, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país, de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales" (Competencia CSJ 94/2015 "Coto Centro Integral de Comercio Comercialización S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/amparo" resuelta el 26 de abril de 2015)". Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: "L., E.S. c/T., J.C. s/Apelación" -Auto Interlocutorio N° 228/18- de fecha 13/03/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

DERECHO DE FAMILIA-DERECHO A LOS ALIMENTOS-CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El nuevo C.C. y C. concretó lo que es dado en llamar constitucionalización del derecho privado, en especial a lo que refiere el derecho de familia, y hoy los derechos alimentarios de los niños y jóvenes deben ser comprendidos y dimensionados a la luz de de las Convenciones de los Derechos Humanos, en particular aquellas normas que reconoce el derecho de toda persona de tener un nivel de vida que le asegure la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, es decir todo lo necesario para tener una vida digna para sí y su familia.

Continuando con lo que significa el Control de constitucionalidad señalo que toda norma jurídica que sea parte del ordenamiento argentino estará sometida a un requisito de validez que gira en torno a que no se oponga a la Constitución (serán nulas todas las normas que sean contrarias a la Constitución). El control de constitucionalidad de las normas es realizado por todos los jueces de cualquier fuero o instancia, y ello se denomina control de constitucionalidad jurisdiccional difuso por la vía indirecta, incidental o de excepción. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: "L., E.S. c/T., J.C. s/Apelación" -Auto Interlocutorio N° 228/18- de fecha 13/03/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES-TUTELA JUDICIAL : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Otra normativa, y ésta es de carácter netamente obligatoria -conforme Acuerdo N° 2688 del 19 de Octubre del año 2011 del STJ- son las Reglas de Brasilia que en cuestión de Vulnerabilidad por motivos de pobreza y desigualdad social. Donde como objetivo tiene que los Estados deben propender lograr una inclusión y efectiva tutela de la justicia, lo que obliga a realizar prácticas que logre a que estos sujetos del derecho -los niños de autos- cuya representante legal -la madre- se encuentra en clara desventaja económica para realizar acciones concretas dirigidas a garantizar su acceso a la justicia. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: "L., E.S. c/T., J.C. s/Apelación" -Auto Interlocutorio N° 228/18- de fecha 13/03/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FAMILIA-FUNCIÓN DEL JUEZ DE FAMILIA-DERECHO DE ALIMENTOS-TUTELA EFECTIVA : RÉGIMEN JURÍDICO

Son atendibles los agravios de la apelante, debiendo declinar mi competencia en razón del territorio y de la materia, pues el Juez de la ciudad de El Colorado tiene competencia en materia de menores, y por analogía se aplicaría las reglas del Juez de Menores de la Segunda Circunscripción en esta cuestión, dando preeminencia a lo dispuesto por el art. 716 del CCC, y las normas constitucionales indicadas, en especial a la que suscribió

nuestra Provincia que son las Reglas de Brasilia, y especialmente en atención al caso en concreto detallado.

Aclaro desde ya que esta decisión no obedece al desconocimiento de las normas procesales ni lo que regla la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que en mi función de Jueza de Familia, por la especialidad del fuero, tengo la difícil y particular tarea de resolver situaciones y conflictos que no se agotan en el estricto marco de lo jurídico formal en forma general, sino que requiere de soluciones específicas y humanas, como en este caso a resolver, pues aquí no solo se tutelan intereses de las partes, sino que se trata de un interés superior que involucra a dos (2) niños, vulnerables no sólo por su edad sino por su estado económico que necesitan el auxilio de los mayores para subsistir, en este caso este derecho tan humano como el de la alimentación. A ello me llama la Constitución Nacional y las Convenciones receptadas en los arts. 31 y 75 inc. 22 a la protección de estos menores, como así también a la protección de la familia (art. 14 bis de la C.N.) conformada por esta madre que acudió a la justicia para poder solventar a sus hijos. Como Estado, darle un óptimo servicio de justicia sólo se logra de una única manera que es la tutela jurídica efectiva, concreta y real, es decir que el juez más próximo asuma la jurisdicción. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: "L., E.S. c/T., J.C. s/Apelación" -Auto Interlocutorio N° 228/18- de fecha 13/03/18; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.